

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Tarifas. Fijación por categoría de usuarios. Uso necesario. Uso secundario.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª

FECHA: 18-6-2009

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Actualización: 24-9-2010.

OTROS DATOS: Recurso 375/2008

SUMARIO:

“La demandada apela la sentencia de primera instancia ... alegando como único motivo de apelación la aplicación de una tarifa indebida. Aduce la actora que el negocio que explota es un bar restaurante y no un bar musical y, por ello, no cabe aplicarle la tarifa correspondiente por uso necesario del repertorio de música, sino la relativa al uso secundario”.

[...]

“Las Tarifas Generales establecidas por la SGAE ... para las distintas modalidades de comunicación pública de obras musicales y/o audiovisuales diferencian entre los establecimientos que realizan un uso necesario del repertorio, un uso secundario o incidental y un uso principal. La SGAE dispone que a efectos de las tarifas aplicables, se entenderá por ambientación de carácter necesario todo uso del repertorio que, de cesar, altere significativamente la naturaleza del establecimiento y de su modo de explotación, calificando como tales a los bares de copas o bares musicales. Por el contrario, las cafeterías o restaurantes se incluyen en la tarifa inferior, siendo la utilización del repertorio de carácter secundario o incidental, esto es, cuando el uso del repertorio, de cesar, no altera la naturaleza del establecimiento ni de su actividad”.

“... la demandada alega que el negocio que explota es un restaurante ... Ello no obsta, sin embargo, para poder concluir que en el referido establecimiento la música sea un elemento necesario en el funcionamiento normal del negocio que se explota, como lo es en los bares musicales o bares de copas, por haberse acreditado que se anuncia por INTERNET en la web de www.bcn-nightlife.com ... en la categoría de Bares & Pubs, así como, por el horario de apertura de 18 a 2 o 3 de la madrugada ... y la disposición de un equipo de música dotado de tres altavoces de potencia media y un altavoz de alta potencia en un local de reducidas dimensiones (menos de 100 m²) y, por último, por la

publicación de un anuncio en el que se ofertan clases de baile de salsa en la «taberna racó de sants» impartidas por una profesora cubana ...».

COMENTARIO: Como principio de carácter general, numerosas legislaciones nacionales establecen que la remuneración correspondiente a los autores por el uso de sus obras debe ser proporcional a los ingresos que obtenga el licenciatario o cesionario del derecho por tal explotación. Sin embargo, por vía de excepción, algunos ordenamientos permiten que esa contraprestación consista en una cantidad fija, entre otros casos, cuando la utilización de las obras sólo presenta un carácter accesorio en relación al objeto principal explotado. Tales principios también son aplicables a las entidades de gestión colectiva cuando establecen las tarifas correspondientes al uso del repertorio que administran. Ahora bien, sea que se trate de una tarifa proporcional o por el contrario una consistente en un tanto alzado, la aplicación de la equidad supone que dicho arancel no debería ser el mismo si el uso de las obras musicales, por ejemplo, tiene un carácter necesario en la explotación que realiza quien debe obtener una licencia de la entidad de gestión que administra ese repertorio o si, en cambio, esa utilización es simplemente accesorio respecto de la actividad principal del usuario. Y esa categorización no depende de la razón social o la denominación comercial de quien hace la utilización, sino de la actividad que efectivamente realiza y del carácter principal o secundario que tenga ese uso en dicha explotación.
© Ricardo Antequera Parilli, 2011.

TEXTO COMPLETO:

Vistos en grado de apelación, ante la Sección Quince de esta audiencia provincial, los presentes autos de juicio ordinario número 177/2007 seguidos ante el Juzgado Mercantil nº 6 de Barcelona, a instancia de SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE) representada por el procurador Francesc Fernández Anguera, contra EL RACO SCP representado por el procurador Jorge Rodríguez Simón. Estos autos penden ante la Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mencionada contra la sentencia dictada en los mismos en fecha 21 de enero de 2008.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "Que estimando la demanda interpuesta por SDAD GRAL DE AUTORES representada por D. Francesc Fernández Anguera contra EL RACO SCP representada por D. Jorge Rodríguez Simón debo de condenar a la demandada a satisfacer a la actora la suma resultante de aplicar las tarifas aprobadas por la actora, reflejadas en los docs. 6 a 9 de la demanda, al

local que explota la demandada, denominado "Taverna El Racó de Sants" correspondiente a una superficie que no supere 100 ms²., durante el período comprendido entre enero de 2004 y febrero de 2007, que se determinará en período de ejecución de sentencia, a cuya cantidad se adicionará el interés legal devengado desde la fecha de interposición de la demanda, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución, sin efectuar imposición expresa de las costas causadas a ninguna de las partes".

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, y admitido en ambos efectos, se elevaron los autos a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, y comparecidas las mismas se siguieron los trámites legales. Para la votación y fallo del recurso se señaló la audiencia del 25 de febrero de 2009.

TERCERO.- En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a ELENA BOET SERRA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora, SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE), ejercita contra EL RACO SCP una acción de reclamación de cantidad, por importe de 4.678,35 euros, en concepto de indemnización de daños y perjuicios por la comunicación pública no autorizada de las obras musicales gestionadas por la SGAE, con arreglo a los artículos 17, 140 y 157 del Texto Refundido de la Propiedad Intelectual (TRLPI).

La demandada apela la sentencia de primera instancia, que estima en parte la demanda, alegando como único motivo de apelación la aplicación de una tarifa indebida. Aduce la actora que el negocio que explota es un bar restaurante y no un bar musical y, por ello, no cabe aplicarle la tarifa correspondiente por uso necesario del repertorio de música, sino la relativa al uso secundario.

La parte actora se opone al recurso de apelación e interesa la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO: Las Tarifas Generales establecidas por la SGAE, en cumplimiento del mandato legal del art. 157 del TRPI, para las distintas modalidades de comunicación pública de obras musicales y/o audiovisuales diferencian entre los establecimientos que realizan un uso necesario del repertorio, un uso secundario o incidental y un uso principal. La SGAE dispone que a efectos de las tarifas aplicables, se entenderá por ambientación de carácter necesario todo uso del repertorio que, de cesar, altere significativamente la naturaleza del establecimiento y de su modo de explotación, calificando como tales a los bares de copas o bares musicales. Por el contrario, las cafeterías o restaurantes se incluyen en la tarifa inferior, siendo la utilización del repertorio de carácter secundario o incidental, esto es, cuando el uso del repertorio, de cesar, no altera la naturaleza del establecimiento ni de su actividad.

En orden a probar un uso secundario e incidental del repertorio gestionado por la SGAE, la demandada alega que el negocio que explota es un restaurante y aporta para su

acreditación los siguientes documentos: impuesto sobre actividades económicas del 2003, en el que se declara como actividad el servicio de restaurante de un tenedor (documento 2 de la contestación); la autorización como Restaurante Bar de la Dirección general de turismo (documento 4); la carta de comidas que ofrece el establecimiento (documento 6); y la inclusión de dicho establecimiento entre los restaurantes de la Guía del Ocio del ocio del 2007 y en la guía del Gourmet del 2005 (documentos 7 y 8). Ello no obsta, sin embargo, para poder concluir que en el referido establecimiento la música sea un elemento necesario en el funcionamiento normal del negocio que se explota, como lo es en los bares musicales o bares de copas, por haberse acreditado que se anuncia por INTERNET en la web de www.bcn-nightlife.com (al folio 25) en la categoría de Bares & Pubs, así como, por el horario de apertura de 18 a 2 o 3 de la madrugada (a los folios 23, 24 y 103) y la disposición de un equipo de música dotado de tres altavoces de potencia media y un altavoz de alta potencia en un local de reducidas dimensiones (menos de 100 m²) y, por último, por la publicación de un anuncio en el que se ofertan clases de baile de salsa en la "taberna racó de sants" impartidas por una profesora cubana (al folio 26).

Por todo ello, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar íntegramente la sentencia apelada.

TERCERO: Desestimado el recurso de apelación, procede imponer a la parte apelante las costas generadas en esta alzada, de conformidad con el art. 398.1 LEC.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad EL RACO SCP contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil, con fecha 21 de enero de 2008, en autos de los que dimana el presente Rollo, que **CONFIRMAMOS**, con imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta segunda instancia.

Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.